



**CONSTANCIA.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado Ehuver González Rosero, presenta demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer. Puerto Asís, 17 de febrero de 2023.

**ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 178

CIUDAD Y FECHA	<b>PUERTO ASÍS, 17 DE FEBRERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>FLOR MARÍA CABEZAS MONAGA</b> en representación de su hija <b>GYPC</b>
APODERADO	<b>EHUVER GONZÁLEZ ROSERO</b>
DEMANDADO	<b>CARLOS ALBERTO PEÑA MÉNDEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2023-00017-00</b>

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos presentada por el abogado **Ehuver González Rosero** representando a la señora **Flor María Cabezas Monago** en representación de su hija **GYPC**; es así, que una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del actor subsane las siguientes falencias:

En atención a la conciliación celebrada el 02 de julio de 2009 que presta merito ejecutivo por tener obligaciones claras expresa y exigibles en contra de la parte ejecutada, se formalizó una cuota alimentaria de \$100.000,00 mensuales, en dicha acta no se registra el incremento mensual, razón por la cual se toma como referencia el porcentaje del índice de precios al consumidor "IPC", es así como, a partir del mes de enero de 2013 el señor Carlos Alberto Peña Méndez como obligado alimentante, dejó de cumplir con esta obligación, así se refiere en la demanda.

Ahora, el numeral DECIMO PRIMERO de los hechos de la demanda registra la liquidación de las cuotas adeudadas desde el mes enero de 2013, es por ello, que se tiene que los incrementos anuales del porcentaje registrado por el "IPC"; corresponden de la siguiente manera para: "2.013: 1,94%, 2.014: 3,66%, 2.015: 6,77%, 2.016: 5,75%, 2.017: 4,09%, 2.018: 3,18%, 2.019: 3,80%, 2.020: 1,61%, 2.021: 5,62%, 2.022: 13,12%"<sup>1</sup>, estos no coinciden con los liquidados por el togado.

Por otra parte, en el cuadro anexo del mismo numeral, en la fila del año 2022, la operación aritmética de 159.623,67 X 8 corresponde al valor de 1.276.989,36 y no

<sup>1</sup> Fuente de consulta <https://www.consultorcontable.com/datos-his%C3%B3ricos/ipc-historico/>



1.755.860,37 como se registra, en este punto, se hace necesario especificar con claridad a qué meses hace referencia.

Por lo anterior, al existir imprecisiones sobre los valores de las cuotas alimentarias que se pretende cobrar, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que “[l]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad”, máxime cuando dichos conceptos son por los cuales se libraré la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Ehuver González Rosero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.050 de Puerto Asís, con tarjeta profesional número 138307 del C. S. de J., tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva de alimentos adelantada por el abogado **Ehuver González Rosero** en contra del señor **Carlos Alberto Peña Méndez**, identificado con la cedula de ciudadanía No.: 18.188.995 expedida en Puerto Asís - Putumayo, a favor de su hija **GYPC** representada por su progenitora **Flor María Cabezas Monago**, mayor de edad, domiciliada en Puerto Asís - Putumayo, identificada con la C. C. N° 69.020.675 de Puerto. Lo anterior en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Ehuver González Rosero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.050 de Puerto Asís, con tarjeta profesional número 138307 del C. S. de J., para que actúe en representación de la menor **GYPC**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**